0 0444949

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.:

D.Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D.Fernando Garcia-Món y Gonzalez-Regueral
D.Carlos de la Vega Benayas
D.Vicente Gimeno Sendra
D.Rafael Mendizabal Allende
D.Pedro Cruz Villalón

Núm. de Registro: 1139/92
ASUNTO: Amparo promovido por Galerías Preciados, S.A.
SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en reclamación de cantidad.
Presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 30 de abril de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A. interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de febrero de 1992 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 3955/91.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

El proceso ante la jurisdicción social del que se deriva el amparo versó sobre una reclamación formulada en virtud del Plan de Previsión Social de Galerías Preciados, S.A. ante la cual la demandada -hoy recurrente- opuso, en lo que aquí importa, las excepciones de litispendencia y prejudicialidad, por estimar que los Tribunales del orden social deberían rechazar la petición actora, al estar aún pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, que meses más tarde estimó, declarando conforme a derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad que modificó la regulación del Plan de Previsión Social en el que basaba su petición la parte actora en el proceso.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 28 de febrero de 1992 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al considerar que dicha resolución vulnera el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que, al denegar la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad y confirmar la Sentencia recurrida que condenaba a Galerías Preciados, S.A., ha dado lugar a la existencia de sentencias contradictorias sobre la misma materia entre órdenes jurisdiccionales diferentes.

Se solicita la suspensión de la resolución impugnada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Primera de la Sala Primera acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 29 de junio de 1992. En ellas señala, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión, previa prestación de fianza, mediante sucesivos Autos que relaciona. Por ello, y no concurriendo ninguna variante, interesa la suspensión de la ejecución solicitada por la actora previa constitución de fianza.

6. Con fecha 29 de junio de 1992 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que la cuantía que debe tomarse en consideración no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la de un conjunto de demandas que continua y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios millones de pesetas, de forma que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados, será prácticamente imposible recobrarlas. A ello, añade, ha de sumarse que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados. Por todo lo cual, solicita la suspensión de la Sentencia objeto de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón de la cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero"; asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "...la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida en el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería "per se" irreversible- sino, sobre

—Papel de Oficio— UNE A-4

todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquel -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, habiendo recaído Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declarando conforme a derecho la resolución administrativa sobre modificación del reglamento de régimen interior, y ello en clara contradicción con la resolución judicial impugnada del TSJ de Madrid es claro que se frustra la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la Sentencia de suplicación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la Sentencia impugnada y que eventualmente, pudieran evitar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4